

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el término de notificación y traslados a la parte demandante se surtió conforme a lo ordenado en auto del 25 de septiembre del 2023 así:

Ejecutoria de auto: 29 de septiembre del 2023.

Termino recurso de reposición: 2, 3, 4 de octubre del 2023.

Termino contestación de la demanda: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de octubre del 2023.

Días inhábiles: 30 de septiembre del 2023: 1º, 7 y 8 de octubre del 2023.

Dentro del término que poseía la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y contestación a la demanda

El secuestre actuante presenta informes mensuales de su gestión del mes de agosto y septiembre del 2023.

El juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2023

3 de noviembre del 2023.



MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARÍA

17001310300220210019700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 827-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 25 de septiembre del 2023, se declaró la nulidad del sub examine por indebida notificación y se dispuso la notificación de la parte pasiva, la cual se agotó conforme a la constancia secretarial que antecedió; en razón a ello, la demandada Lady Quintero De Delgado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 24 de febrero de 2022 que resolvió sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, del inmueble objeto de litis, de ello se dio el respetivo traslado, momento en el cual mandatario del convocante replicó lo deprecado por la impugnante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandada a través de su apoderada interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 24 de febrero de 2022 y mediante el cual resolvió sobre el levantamiento del gravamen de afectación de vivienda familiar; ello en busca que se revoque el auto de sustanciación N. 173 de dicha calenda, por carecer esta judicatura de competencia para decidir sobre el levantamiento de la afectación, con fundamento en que *“... Es preciso manifestar que, tal como se encuentra consagrado en el artículo 21 del C.G.P. frente a la competencia funcional, en los eventos de constitución, o levantamiento de afectación a vivienda familiar, será el juez de familia quien conozca y resuelva en única instancia.*

...Ahora bien, no se puede desconocer la modificación que introdujo el art 2 de la ley 854 de 2003...

...Frente a lo anterior, se tiene que el demandante para este caso en concreto, no cumple con los requisitos contenido en la norma, pues no tiene la condición de ser un tercero afectado, si bien es cierto que cuenta un título valor suscrito por la señora Lady, también es cierto que no se trata de un tercero afectado, por cuanto, los títulos que ahora se están ejecutando, se constituyeron como respaldo de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual se inscribió en el predio con número de matrícula inmobiliaria 103- 12633 (sic) , esto permite decir, que la señora Lady es actualmente propietaria de otro inmueble que permite garantizar el pago de la obligación ejecutada, de esta manera se desvirtúa la afectación necesaria que permita la legitimación para elevar la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Con respecto a la legitimación que tiene un tercero perjudicado o defraudado por la afectación, en la sentencia STC 12628-2014 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió una tutela interpuesta por el apoderado de la propiedad horizontal del Edificio Oikos 55 contra una decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, dentro de un proceso declarativo de levantamiento de afectación familiar. En las consideraciones, la Corte Suprema señaló

que para estimar si procede el levantamiento, el juez natural debe determinar si el tercero que expone el “justo motivo” parte de un perjuicio, entendido como el detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa, o de una defraudación, que parte del abuso de confianza de una persona para incumplir obligaciones propias. En todo caso, este “justo motivo”, debe ser demostrado por el interesado ante el juez y no es necesario que el perjuicio implique una defraudación o viceversa.

Ahora bien, no puede desconocerse, que la afectación a vivienda familiar, tal como consta en el certificado de tradición aportado por el ejecutante, como anexo a la solicitud de la medida, se realizó mediante escritura 1614 del 16 de agosto de 2010, y los mutuos que dan origen al proceso ejecutivo, respaldado mediante las aportadas letras de cambio, fueron suscritas en el mes de febrero de 2020, motivo por el cual, puede concluirse que el acreedor, habría de conocer sobre el gravamen, al momento de suscribir la obligación.

De lo esbozado en la norma, se puede concluir que el juez civil del circuito, no es competente para decidir respecto del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble de mi representada, pues tal como lo establece el numeral séptimo del art 4 de la ley 258 de 1996, en concordancia el art 21 del C.G.P, será el juez de familia, quien deba conocer y decidir, sobre la procedencia o no del levantamiento de la afectación a vivienda familiar. (Anexo 66, Cdo. Medidas)

2. La dúplica al medio impugnativo.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, la parte demandante indicó de forma sucinta que, el recurso bajo estudio resulta ser extemporáneo, según estos porque la ejecutoria del auto que libra el mandamiento de pago, se surtió el día 26 de septiembre hogaño, en atención a la providencia No. 697-2023, de fecha del 25 de septiembre de 2023, es decir que la parte ejecutada tenía 3 días hábiles a partir del 26 de septiembre de 2023 para presentar el recurso de reposición y alegar los requisitos formales del título, y que ello no ocurrió, habida cuenta que la parte recurrente radicó su alzada el 4 de octubre del 2023, es decir extemporáneo.

Finaliza su intervención solicitando no acceder al levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que no se realizó mediante el mecanismo idóneo ni en la etapa procesal adecuada, ya que en el recurso de reposición no se alegaron los requisitos formales del título, además de que dicho recurso fue extemporáneo. (Anexo 68, Cdo. Medidas)

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que dentro del presente trámite y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares se han surtido las siguientes actuaciones:

- Auto del 23 de septiembre del 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula No. 100-31792 de propiedad de la señora Lady Quintero de Delgado, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que esta poseía en unas entidades bancarias. (Anexo 02, Cdo. Medidas)

- Auto del 27 de enero del 2022, pone en conocimiento devolución de inscripción de medida sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 100-31792.

(Anexo 22, Cdo. Medidas)

- Auto del 24 de febrero del 2022, por medio del cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que de ser posible se dé cumplimiento a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y se levante la afectación a vivienda familiar y se registre la medida cautelar aquí decretada. (Anexo 25, Cdo. Medidas).

- Registro de la medida cautelar sobre el bien con folio 100-31792 (Anexo 28, Cdo. Medidas).

- Auto del 23 de marzo del 2022, que dispuso el secuestro el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31792 de propiedad de la demandada. (Anexo 29, Cdo. Medidas)

- Auto del 9 de junio del 2022, que agrega despacho comisorio debidamente diligenciado. (Anexo 34, Cdo. Medidas)

- Auto del 29 de agosto del 2022, por medio del cual se agrega al dossier solicitud proveniente del Juzgado Quinto Civil de Familia del Circuito de Manizales e informes del secuestro actuante. (Anexo 38, Cdo. Medidas)

- Auto del 29 de septiembre del 2022, que dio traslado de avalúo. (Anexo 42, Cdo. Medidas)

- Auto del 20 de octubre del 2022, aprueba avalúo. Anexo 43, Cdo. Medidas).

- Auto del 31 de octubre del 2022, fija fecha de remate. (Anexo 44, Cdo. Medidas)

- Auto del 10 de febrero del 2023. No accede remanentes. (Anexo 53, Cdo. Medidas)

-

- Auto del 9 de agosto del 2023, fija fecha para remate. (Anexo 61, Cdo. Ppal.)

2. Es preciso iniciar indicando que los remedios impetrados por la parte demandada se incoaron de forma tempestiva, al contrario de lo anotado por el apoderado de la parte demandante; ello en virtud a que en el caso concreto debió aplicarse la juridicidad del artículo 301 del CGP, el cual estipula que “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Se resalta).

Así las cosas, el auto que decretó la nulidad se notificó por estado el día 26 de septiembre de 2023, corriendo su ejecutoría hasta el 29 del mismo mes y año, ello en lo que tiene que ver con la decisión allí adoptada; pero los términos de ejecutoría del cúmulo de providencias obrantes en el cartapacio, solo se iniciaría una vez feneciera este, tal como lo indica la regla procesal, luego los remedios ordinarios resultaron a tiempo.

3. Ahora bien, para desatar el reparo horizontal, es dable recordar a la alzadista que este despacho en auto del 24 de febrero del 2022 no ordenó el

levantamiento de la afectación a vivienda familiar, simplemente indicó, en palabras textuales lo siguiente: “...Ahora, se tiene que en la anotación 25 del certificado del folio de matrícula inmobiliaria se advierte una afectación a vivienda familiar en favor del señor HUMBERTO DELGADO BOHORQUEZ, así mismo se tiene que el citado señor DELGADO BOHÓRQUEZ falleció el 26 de abril de 2017, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09315002 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, aportado. Por tanto, teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO DELGADO BOHÓRQUE ya falleció, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que de ser posible se dé cumplimiento a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y se levante la afectación a vivienda familiar y se registre la medida cautelar aquí decretada. Se anexa registro civil de defunción y el oficio que comunicó la medida cautelar.”

Conforme a lo anterior, no resulta acertado el reparo elevado, habida cuenta que el levantamiento generado a la afectación a vivienda familiar que sopesaba el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31792, se realizó directamente por el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, al tenor de lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, aunado a que no era necesario que dicho levantamiento fuese ordenado vía judicial, basta con que se cumpliera la condición, como ocurrió en el sub judice, siendo el fallecimiento del señor Humberto Delgado Bohórquez, para que naciere la prerrogativa y lograr la cancelación de la cautela de pleno derecho.

Dicho en otros términos, si se mira en detalle el acontecer de los actos procesales, se podrá vislumbrar que el despacho lo que hizo fue sugerir la viabilidad de la cancelación de la afectación, pero lo que en verdad aconteció fue la decisión administrativa del funcionario de registro para proceder conforme a las previsiones de la Ley 1579 de 2012.

Con todo, el recurso no está llamado a prosperar, puesto que esta judicatura no actuó contrario a la Ley, ni mucho menos generó un ordenamiento judicial que implicara el levantamiento de cautela en discusión, se reitera, solo se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que de “*ser posible diera cumplimiento a lo indicado en el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y se levante la afectación a vivienda familiar y se registre la medida cautelar aquí decretada*” y fue esa entidad, la que a la luz de la normatividad vigente y atendiendo a los principios de igualdad, debido proceso y publicidad, procedió al levantamiento de la misma.

De esta manera, no ve necesidad el despacho de reponer el auto fustigado, en el entendido de que, en el sub judice se está continuando de forma regular, legal y revestido de total juridicidad el trámite propio de un proceso ejecutivo en el cual procedió el levantamiento de la afectación a vivienda familiar por ministerio de la Ley y no por capricho o arbitrariedad de esta Célula Judicial.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 24 de febrero del 2022.

Ahora bien, teniendo claro que el despacho en ningún momento dispuso del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se aduce por la impugnante, se tiene consecuentemente que mediante el auto fustigado no se resolvió de fondo, en estricto sentido, sobre una medida cautelar, solo se puso de presente lo acontecido al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, por ende, el acto procesal de impugnación vertical no resulta procedente, ya que el despacho no actuó de tal forma que se pudiese subsumir el contenido del artículo 321 numeral 8

del CGP; por consiguiente se denegará concesión de la alzada invocada.

Finalmente, advertido que la demandada presentó excepciones que calificó de mérito (*Cuaderno Principal*), se correrá traslado por el término previsto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 24 de febrero del 2022, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Héctor Darío Vélez Santa en contra de la señora Lady Quintero Álzate, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Denegar el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria.

TERCERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes los informes adosados por el secuestre actuante.

CUARTO.- Se corre traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte convocada, ello en los términos del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc46828f84ea3be5dcca79e8cb0e0f36ce40a08d767afc42e27c6bfb2f7672**

Documento generado en 14/11/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>